

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N.º 344

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de Abril de dos

mil veintiuno (2021)

*Proceso: Liquidación e Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Stella Cajamarca Vega
Demandado: Guillermo Valencia Holguín
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00069-00*

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la admisión o no del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado que dicha sociedad conyugal fue **disuelta** el 11 de junio de 1985; en acto que se adelantó ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, tal como se narra en el hecho No. 2 de la demanda, y se corrobora dentro de la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio de los ex conyugues LUZ STELLA CAJAMARCA VEGA y GUILLERMO VALENCIA HOLGUÍN, mediante oficio número 673 que comunicó a la Notaria Única del círculo de Ulloa valle, que la Sociedad Conyugal fue “*Liquidada*” (sic); sin embargo, lo cierto es que, en el Honorable Tribunal Superior de Pereira, no se llevó cabo la liquidación, solo decretó la **disolución**, como claramente lo expresa la sentencia, de donde surge que existió un lapsus calami, bien sea de quien expidió el oficio o de quien asentó la nota marginal

Ahora bien, también es cierto que en este Juzgado se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los señores LUZ STELLA CAJAMARCA VEGA y GUILLERMO VALENCIA HOLGUIN, radicado bajo el número 76-147-31-10-001-2014-00206, el cual culminó con la sentencia 159 del 20 de noviembre de 2014, en la cual el juzgado se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto a la sociedad, bajo el entendido que está ya estaba disuelta y “liquidada” [esto último se plasmó por un error inducido por la nota marginal obrante en el registro civil de matrimonio], razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, este estrado judicial no es competente para llevar a cabo la etapa liquidatoria de la sociedad conyugal de marras, por cuanto, no fue el juzgado que profirió la sentencia a través de la cual se disolvió.

Así las cosas, el busilis radica en establecer ¿Quién es el Juez competente para conocer el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira?

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Como quiera que al entrar en vigencia el decreto 2272 de 1989 a través del cual organizó, lo que en ese momento denominó *“la Jurisdicción de Familia”*, creando los jueces de familia para conocer los asuntos de dicha especialidad y las Salas de Familia en los Tribunales Superiores, esencialmente para conocer los asuntos en segunda instancia, y los demás que ley les atribuyera, a partir de esas calendas, es sabido que los Tribunales Superior ya no asumirían el conocimiento de asuntos como éste, atribuidos a los jueces de familia.

En este orden de ideas, como no es posible aplicar la competencia por el fuero de atracción, en primer lugar por la razón expuesta en el párrafo antecedente y en segundo término porque este juzgado, como ya se explicó, no dispuso la disolución de la misma, la solución se encuentra en las reglas generales de competencia, primeramente el numeral 3º del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que es competente el juez de familia para conocer de *“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, **o por juez diferente al de familia---**”*

Ahora ¿Cuál juez de familia?, para ello, es necesario acudir a la segunda regla de competencia, esto es la territorial, consagrada en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, en su inciso primero, toda vez que en la demanda, la demandante afirma que desconoce el lugar de residencia o domicilio del demandado, razón por la cual, *“cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”* que para el asunto

subjudice es la ciudad de **Armenia Quindío, y lo debe tramitar el juzgado cuarto de familia a quien primigeniamente le fue asignado por reparto.**

Como quiera que dicho funcionario se desligó de la competencia, en aplicación del artículo 523 del Código General del Proceso, y el suscrito, igualmente considera que no es factible asumir el conocimiento del caso concreto, se acude a lo establecido el artículo 139 ibidem, por cuanto *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. Agrega además que *“...El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, establece que *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

En este orden de ideas, el titular del Juzgado arrogará la postura que no tiene competencia para asumir el asunto concreto, por ello, promueve el conflicto de competencia **negativo** correspondiente, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, enviará el presente proceso a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado, había cuenta que se trata de dos juzgado pertenecientes a diferentes distritos judicial (Armenia y Buga, respectivamente).

De acuerdo con las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1º) DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer el trámite de LIQUIDACIÓN E SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora LUZ STELLA CAJAMARCA VEGA, en

contra del señor GUILLERMO VALENCIA HOLGUÍN, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío.

3º) REMITIR, a través de los canales digitales establecido, el presente asunto a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, queda cancelada la radicación en el archivo virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 633af070e0f97e9ee713df41c5514c5518026b7223055f6627c53614e07bf949
Documento generado en 09/04/2021 10:19:41 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*